DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICIÓN COACTIVA

AUTO No. 12

Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas.

En la ciudad de Popayán, Cauca, a los veintiséis (26) días del mes de julio de dos mil veinticuatro (2024), el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva (E) de la Contraloría General del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, consagradas en el artículo 272 de la Constitución Política, modificado por el Artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2019 y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, 23, 24, 25, 28, 51 de la Ley 610 de 2000, artículos 107 y 108 de la Ley 1474 de 2011, artículo 169 de la Ley 1564 de 2012, procede a proferir el presente auto dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF-06-22 Folio 736 del L.R., previos los siguientes,

ANTECEDENTES PROCESALES

El proceso de responsabilidad fiscal tramitado por el procedimiento ordinario de única instancia radicado bajo partida PRF-06-22 folio 736 del L.R., se adelanta con fundamento en el Hallazgo Fiscal No. 146 de 06 de octubre de 2018, en atención a la Denuncia No. 035 de 2019, vigencia 2018, de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Mercaderes – EMPOMER E.S.P., por presuntas irregularidades referente a la constitución de Caja Menor sin el lleno de los requisitos exigidos en el Decreto 1068 de 2015, donde la Dirección de Auditorías encuentra un presunto daño o detrimento patrimonial cuantificado en **SIETE MILLONES SETECIENTOS NEVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS ($7.795.300.oo) M/Cte**.

Con base en lo anterior se apertura el proceso de responsabilidad fiscal mediante auto No. 5 de 28 de enero de 2022, contra los señores **JOSE EDGAR BOLAÑOS CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.591.694 expedida en Mercaderes Cauca, en su calidad de Gerente para la época de los hechos; **MÓNICA ANDREA GOMEZ PAJAJOY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.017.674 expedida en Mercaderes Cauca, en calidad de Auxiliar Administrativo Comercial para la época de los hechos y **DEISY YURANY BUITRON DAZA,** identificada con cédula de ciudadanía, No. 1.061.016.710 expedida en Mercaderes Cauca, en calidad de Auxiliar Administrativo y Comercial para la época de los hechos investigados. Se vincula como tercero civilmente responsable a **LA PREVISORA COPAÑIA DE SEGUROS** con Nit. 860.002.400-2, conforme a la póliza de manejo global sector oficial No. 3000164, Certificado No. 0, con fecha de expedición del 7 de febrero de 2018, con vigencia desde 2 de febrero de 2018 hasta el 2 de febrero de 2019, beneficiario: Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Mercaderes – EMPOMER E.S.P, NIT. 900011419-4, amparos contratados: Fallos con Responsabilidad Fiscal, valor asegurado $2.000.000.oo y la póliza de manejo global sector oficial No. 3000176, Certificado No. 0, con fecha de expedición del 23 de agosto de 2018, con vigencia desde 23 de agosto de 2018 hasta el 23 de agosto de 2019, amparos contratados: Fallos

Una vez vinculados formalmente los presuntos responsables, practicadas las pruebas pertinentes y necesarias, el despacho emite el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 4 de 20 de junio de 2024, en el cual se endilga responsabilidad fiscal en los fiscalmente procesados por el daño patrimonial determinado y cuantificado en **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS PESOS ($4.222.800.oo) M/Cte.** Del mismo modo se mantiene como tercero civilmente responsable a LA PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS.

El Auto de Imputación se notifica a los presuntos responsables, al igual que a la compañía garante, quienes hacen uso de su derecho a la defensa con la presentación de escritos de descargos, de la siguiente forma: el señor JOSE EDGAR BOLAÑOS CASTRO, presenta sus descargos el día 9 de julio de 2024; LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, presenta sus descargos el día 9 de julio de 2024; la señora MONICA ANDREA GÓMEZ PAJAJOY presenta sus descargos de forma extemporánea el día 15 de julio de 2024 y la señora DEICY YURANI BUITRON DAZA no presento descargos.

El señor **JOSE EDGAR BOLAÑOS CASTRO,** en calidad de Gerente para la época de los hechos, realiza la siguiente petición probatoria dentro de su escrito de descargos:

" ..., es fundamental que la Contraloría, requiera a la administración municipal y a la empresa EMPOMER, las pruebas que en su momento requirió de manera oficiosa y que a la fecha no se ha logrado obtener: tales como el presupuesto aprobado para la vigencia 2017- 2018, rubros por medio de los cuales se realizaron los pagos para compras de aseo, papelería, combustible, elementos de ferretería; fecha exacta en que la Junta Administradora de la empresa EMPOMER E.S.P., dejó de funcionar y cuales fueron los motivos que llevaron al no funcionamiento de la misma, informar quienes hicieron parte de la Junta Administradora para los años 2017-2018. A lo cual es necesario agregar, se sirva requerir a EMPOMER, allegar copia de la resolución por medio de la cual se reguló la caja menor para los años previos a la vigencia 20172018-2019, o en su defecto se sirva certificar la forma en que funcionaba, se regulaba, y realizaba el pago de los gastos necesarios de caja menor."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ante todo, es necesario tener en cuenta la conducencia, la pertinencia y la utilidad para efectos de decretar las pruebas documentales y testimoniales, que tiendan a esclarecer los hechos materia de este proceso y sobre todo que conduzcan a la certeza absoluta de la configuración o no, de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.

La Ley 610 de 2000 por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, en su Título II, Capítulo I, refiere a las pruebas en el siguiente sentido:

"Artículo 22. Necesidad de la prueba. Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso.

Artículo 23. Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado.

Artículo 24. Petición de pruebas. El investigado o quien haya rendido exposición libre y espontánea podrá pedir la práctica de las pruebas que estime conducentes o aportarlas. La denegación total o parcial de las solicitadas o allegadas deberá ser motivada y notificarse al peticionario, decisión contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación.

Artículo 25. Libertad de pruebas. El daño patrimonial al Estado y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

Artículo 26. Apreciación integral de las pruebas. Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional.

Artículo 27. Comisión para la práctica de pruebas. El funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas a otro funcionario idóneo.

Artículo 28. Pruebas trasladadas. Las pruebas obrantes válidamente en un proceso judicial, de responsabilidad fiscal, administrativo o disciplinario, podrán trasladarse en copia o fotocopia al proceso de responsabilidad fiscal y se apreciarán de acuerdo con las reglas preexistentes, según la naturaleza de cada medio probatorio. Los hallazgos encontrados en las auditorías fiscales tendrán validez probatoria dentro del proceso de responsabilidad fiscal, siempre que sean recaudados con el lleno de los requisitos sustanciales de ley."

Artículo 51. Decreto y práctica de pruebas. Vencido el término anterior, el funcionario competente ordenará mediante auto la práctica de las pruebas solicitadas o decretará de oficio las que considere pertinentes y conducentes, por un término máximo de treinta (30) días. El auto que decrete o rechace las pruebas deberá notificarse por estado al día siguiente de su expedición. Contra el auto que rechace la solicitud de pruebas procederán los recursos de reposición y apelación; esta última se concederá en el efecto diferido. Los recursos deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo."

Con fundamento en las normas trascritas, el Despacho, para salvaguardar los Principios Constitucionales del Debido Proceso y el Derecho de Defensa, procede a decidir sobre las pruebas que considera pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos, dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal:

En atención de la solicitud presentada en los descargos presentados por el señor BOLAÑOS CASTRO, y en virtud de que éste despacho ya había decretado mediante Auto No. 29 del 14 de septiembre de 2022, las pruebas mencionadas por el procesado, teniendo que no se logró obtener respuesta alguna por parte del municipio de Mercaderes ni de la Empresa EMPOMER E.S.P., con el fin de salvaguardar el derecho que le asiste al procesado, este despacho considera pertinente aceptar su solicitud requiriendo a las entidades referidas para que alleguen la siguiente información: presupuesto aprobado para la vigencia 2017-2018, rubros por medio de los cuales se realizaron los pagos para compras de aseo, papelería, combustible, elementos de ferretería; fecha exacta en que la Junta Administradora de la empresa EMPOMER E.S.P., dejó de funcionar y cuales fueron los motivos que llevaron al no funcionamiento de la misma, informar quienes hicieron parte de la Junta Administradora para los años 2017-2018. A lo cual es necesario agregar, se sirva requerir a EMPOMER, allegar copia de la resolución por medio de la cual se reguló la caja menor para los años previos a la vigencia 2017, 2018-2019, o en su defecto se sirva certificar la forma en que funcionaba, se regulaba, y realizaba el pago de los gastos necesarios de caja menor.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Cauca,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar la práctica de las pruebas solicitadas durante la etapa de descargos dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF-06-22 folio 736 del L.R., correspondiente a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Mercaderes – EMPOMER E.S.P., de acuerdo a la parte considerativa así:

Oficiar a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Mercaderes EMPOMER E.S.P., y al municipio de Mercaderes Cauca, con el fin de remitan la siguiente información:

- El presupuesto aprobado para la vigencia 2017- 2018.
- Los rubros por medio de los cuales se realizaron los pagos para compras de aseo, papelería, combustible, elementos de ferretería.
- Fecha exacta en que la Junta Administradora de la empresa EMPOMER E.S.P., dejó de funcionar y cuáles fueron los motivos que llevaron al no funcionamiento de la misma.
- Así mismo, informar quienes hicieron parte de la Junta Administradora de dicha empresa para los años 2017-2018.
- Allegar copia de la resolución por medio de la cual se reguló la caja menor debidamente legalizada o suscrita por quien en ella intervinieron, para los años previos a la vigencia 2017, 2018-2019, o en su defecto se sirva certificar la forma en que funcionaba, se regulaba, y realizaba el pago de los gastos necesarios de caja menor.

ARTICULO TERCERO: Notificar esta providencia por estado y publicarlo en página web, conforme lo establece el artículo 51 de la Ley 610 de agosto 15 de 2000, en

proceso es de única instancia, el cual se podrá interponer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, conforme el artículo 51 de la Ley 610 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO TOBAR MENESES
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva (E)

Proyectó: APVR/PU
Revisó: CATM/DTRFJC
Archivado en: Serie 130-18 Subserie 130-18.04